



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2015-00111- 00
Auto de Tramite No. 609*

Pasa a despacho el presente asunto con escrito en el cual PASTOR SERNA solicita el retiro de BEATRIZ YOLANDA PEDROZA ABADIA como su beneficiaria del servicio de salud, en consideración a lo acordado en la sentencia emitida en el sub examine.

Sobre el particular ha de señalarse que la petición en sentir de esta judicatura se torna improcedente en la forma y términos solicitados, habida cuenta que la competencia del despacho llega hasta la etapa procesal de la sentencia, por ende, es necesario e imprescindible que inicie proceso verbal sumario en el cual debe demostrar que han variado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos y de contera el servicio de salud que hoy disfruta Pedroza Abadia.

Aunado a lo anterior, es obligatorio, previa a la presentación de la demanda y como requisito de procedibilidad, agotar la conciliación extraprocésal, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 del año 2001 en concordancia con lo establecido por el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Como acotación final, se considera pertinente traer a colación lo manifestado en primera y segunda instancia en la acción de tutela promovida en contra de esta judicatura y tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Buga, en decisión de fecha 24 de agosto del 2021, en la cual se expuso:

“Desde esta óptica es preciso destacar que la obligación alimentaria comprende no sólo la alimentación sino también lo indispensable para el sustento, el vestuario, habitación, recreación, educación, asistencia médica y cuidados de instrucción, si ellos fueren exigidos por las circunstancias⁴. De modo que si bien en el acuerdo conciliatorio de julio 7 de 2016 se pactó que la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora Beatriz Yolanda Pedroza Abadía se mantendría por el tiempo de seis meses a fin de que se diagnostique su estado de salud, lo cierto es que a la luz de los lineamientos constitucionales no es posible desligar la prerrogativa a la seguridad social en salud del deber de alimentos, por lo cual le corresponde al hoy accionante Pastor Serna Hernández acreditar que tal obligación no le es exigible en el caso particular, para lo cual podrá iniciar un proceso de exoneración de alimentos, mecanismo judicial idóneo para debatir lo que en esta senda constitucional se pretende, circunstancia que, además, torna improcedente la solicitud de amparo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ